



CONVENIO DE COLABORACIÓN

En Granada, a fecha de firma

REUNIDOS

De una parte,

Fundación Pública Andaluza para la Investigación Biosanitaria de Andalucía Oriental – Alejandro Otero (FIBAO), con CIF _____ y domicilio social en Avda. de Madrid, 15, 2ª Planta, 18012, Granada, representada por Dña. _____ en calidad de Directora Gerente, de conformidad con las funciones que tiene conferidas mediante escritura pública otorgada ante el Notario de Granada,

de su protocolo y en ejercicio de las funciones que le atribuye la Fundación Pública Andaluza de Investigación Biosanitaria de Andalucía Oriental – Alejandro Otero (en adelante, “**FIBAO**”).

En calidad de aceptación y conocimiento,

El Dr. _____ jefe de servicio de la UGC. de Hematología y Hemodinámica del Hospital Universitario Virgen de las Nieves (en adelante el “**Centro**”), que será la persona responsable de la correcta ejecución del Proyecto objeto de este convenio (en adelante “**Investigador Principal**”).

De otra parte,

SPOTLAB, S.L., con CIF _____ y domicilio social en _____ constituida por escritura pública otorgada el día 21 de noviembre de 2018 e inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, debidamente representada en este acto por D. _____, mayor de edad y titular de DNI número _____, en su condición de consejero delegado (en adelante, “**SPOTLAB**”);

Y, de otra parte,

GLAXOSMITHKLINE, S.A., con NIF _____ y domicilio social en _____ calle Severo Ochoa, 2, 28760, España, constituida por escritura pública otorgada el día _____, cambiada su denominación por la actual mediante protocolo 2442 de fecha 14 de septiembre de 2001 e inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, debidamente representada en este acto por D. Eloy Gómez Palomo, mayor de edad y titular de DNI número _____ en su condición de apoderada (en adelante, “**GSK**”).

Actuando las partes (en adelante, las “**Partes**” y cada una de ellas por separado, la “**Parte**”) en el ejercicio de sus respectivos cargos, y en la representación que ostentan, reconociéndose la capacidad jurídica suficiente para suscribir el presente convenio de colaboración (el “**Convenio**”), a cuyo efecto,

EXPONEN

- I. Que FIBAO es una organización constituida sin ánimo de lucro, del sector público de la Comunidad Autónoma de Andalucía conforme al artículo 55 de la Ley 10/2005, de 31 de Mayo, de Fundaciones de la Comunidad Autónoma de Andalucía y cuyo patrimonio se encuentra afectado, de modo duradero, al desarrollo de la docencia, la investigación científica y el desarrollo tecnológico en Ciencias de la Salud y que se encuentra



incluida entre las entidades beneficiarias del mecenazgo relacionadas en los artículos 24 y 25 de la Ley 49/2002, de 23 de Diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo. Que FIBAO es, asimismo, la entidad responsable del apoyo y gestión de la investigación en los centros e instituciones sanitarias públicas de las provincias de Almería, Granada y Jaén, según el convenio suscrito con el Sistema Andaluz de Salud (SAS) el 29 de junio de 2020.

- II. Derivado de lo anterior, dentro del marco de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 16/2007, de 3 de diciembre, Andaluza de la Ciencia y el Conocimiento y del artículo 4.1d del Real Decreto Legislativo 3/2011 de 14 de noviembre de 2011 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Consultas del Sector Público, las partes están interesadas en llevar a cabo una colaboración en el desarrollo de actividades de investigación en Salud.

FIBAO desea impulsar el desarrollo de la innovación y transformación digital orientada a la mejora de la eficiencia de los centros del SSPA y servicios y el mejor aprovechamiento de los recursos.

- III. SPOTLAB es una sociedad mercantil dedicada, entre otras actividades propias de su objeto social, a la fabricación, desarrollo y comercialización de soluciones de digitalización, visualización, análisis y archivo de imágenes a través de teléfonos móviles y otros dispositivos de uso común.

SPOTLAB ha desarrollado un sistema de digitalización de aspirados de médula ósea compuesto por una aplicación móvil, un adaptador o brazo mecánico y una plataforma *cloud* que permiten la captura digital de imágenes ópticas de microscopía, su almacenamiento en la nube, y su acceso en remoto (el “**Sistema**” o “**AdaptaSpot**”). Las características del Sistema se describen en el **Anexo 1**.

El objetivo del Sistema es permitir que los profesionales que en su práctica diaria necesitan analizar imágenes de microscopio de aspirados de médula ósea puedan capturar las imágenes que visualizan, digitalizarlas, archivarlas de forma rápida, ordenada y accesible, añadir sus observaciones, y compartirlas con otros profesionales o con finalidades de formación.

- IV. Para maximizar el potencial del Sistema, y en particular para comprobar su acogida y el modo en que podría ser aplicado por parte de los servicios de análisis clínico y centros sanitarios en general, identificar puntos fuertes, debilidades y posibles mejoras y preferencias de los usuarios, y concienciar sobre las ventajas de la digitalización para la mejora de la gestión y la eficiencia, SPOTLAB está interesado ofrecer acceso temporal al Sistema en condiciones reales de uso a profesionales de laboratorio de centros hospitalarios españoles (el “**Proyecto**”).
- V. Los equipos profesionales del Hospital Universitario Virgen de las Nieves, adscritos a FIBAO reconocen la oportunidad para la mejora de la eficiencia y de la gestión clínica que puede representar el Sistema, en particular en el ámbito de servicios como [*laboratorio y hematología*], que son intensivos en la utilización de tecnología de análisis de muestras hematológicas microscópicas. Por ello, previos los trámites oportunos, los equipos directivos de los Centros han solicitado participar en el Proyecto haciendo uso del Sistema en condiciones de vida real.
- VI. GLAXOSMITHKLINE, S.A. es la filial española de GSK, una compañía biotecnológica multinacional que tiene por objeto investigar, descubrir, desarrollar y comercializar fármacos y tecnología para la prevención, diagnóstico, y tratamiento de diversas enfermedades, incluyendo, entre otras, las enfermedades oncológicas y hematológicas. Como tal agente en el sector, GSK tiene particular interés en coadyuvar a la investigación y el desarrollo de nuevos productos y tecnologías en beneficio de la sociedad y de los pacientes, directamente



o en colaboración con otros agentes. En particular, GSK desea contribuir a la concienciación sobre la necesidad de avanzar en la transformación digital del sistema sanitario, incluyendo la digitalización de muestras biológicas.

- VII. GSK considera que funcionalidades como las que plantea el Sistema resultan de indudable interés y tienen potencial para evolucionar y dar lugar a mejoras en la atención sanitaria y gestión clínica.

En este contexto, GSK considera conforme con sus intereses empresariales y su compromiso con la investigación social contribuir al Proyecto mediante una aportación económica destinada a cubrir una parte de los costes de su realización, en los términos que se articulan en este Convenio, sin perjuicio de la completa responsabilidad de FIBAO y de SPOTLAB con respecto a la ejecución del Proyecto, en la que GSK no tiene intervención alguna.

- VIII. Las Partes reconocen y aceptan que el presente Convenio no conlleva compromiso económico alguno por parte de FIBAO.

- IX. De conformidad con la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público ("**Ley 40/2015**"), con carácter previo a la firma del presente Convenio, se han sustanciado por parte de FIBAO todos los trámites legales previos según los artículos 48 y 50 de dicho cuerpo legal y restante normativa aplicable. En particular, sin carácter exhaustivo, se ha redactado una memoria justificativa analizando la necesidad y la oportunidad de suscribir el Convenio, así como su impacto económico, el carácter no contractual de la actividad en cuestión y el cumplimiento del resto de requisitos legales.

Por todo ello, con sujeción al ordenamiento jurídico vigente, FIBAO, en su condición de titular de los Centros, SPOTLAB y GSK suscriben el presente Convenio con arreglo a las siguientes

CLÁUSULAS

PRIMERA. - OBJETO DEL CONVENIO.

1. El objeto del presente Convenio es definir los términos y condiciones generales bajo los cuales las Partes acuerdan colaborar en el Proyecto descrito en el Expositivo IV.
2. A tal efecto, SPOTLAB pondrá el Sistema a disposición de los Centros, incluyendo, en particular, los servicios y prestaciones descritos en la Cláusula Segunda.

Los usuarios del Sistema registrados en cada Centro podrán, durante el periodo de duración del Convenio, utilizar el Sistema para digitalizar las imágenes de microscopía de aspirados de médula ósea que habitualmente manejan en su práctica clínica y diagnóstica habitual, archivarlas en un repositorio fácilmente accesible en todo momento, compararlas con otras imágenes, incluir anotaciones y compartirlas con otros profesionales del propio Centro para compartir distintas impresiones diagnósticas o a efectos de formación, todo ello con plenas garantías de integridad, seguridad y confidencialidad.



SEGUNDA. - SERVICIOS A PRESTAR POR SPOTLAB.

1. El Proyecto comprende la puesta a disposición del Sistema por parte de SPOTLAB a cada uno de los Centros, incluyendo, en particular, los siguientes servicios (los “**Servicios**”):
 - (1) Provisión de acceso a la plataforma de digitalización objeto del contrato (AdaptaSpot) durante doce (12) meses, garantizando:
 - a. Acceso a la plataforma de digitalización y sus actualizaciones a un número de hasta diez (10) profesionales sanitarios por Centro durante un periodo de doce (12) meses a contar desde la habilitación y notificación del acceso.
 - b. Soporte técnico continuado para los Centros y los usuarios de la plataforma durante la duración del servicio.
 - (2) Fabricación y suministro a cada Centro dentro del plazo de un mes tras la firma del Convenio de dispositivos de hardware AdaptaSpot, en las condiciones dispuestas a continuación:
 - a. Fabricación y suministro para cada Centro de un (1) adaptador para móvil consistente en un brazo mecanizado por centro y suministro de un pedal para conectarse vía bluetooth.
 - b. Sustituciones y reparaciones de los equipos de hardware suministrados hasta la finalización del Proyecto.
 - (3) Celebración de un taller formativo para el uso de la plataforma AdaptaSpot, impartido por personal de SPOTLAB. SPOTLAB se compromete a realizar esta formación dentro de los 7 días siguientes a la recepción de los dispositivos de hardware (Adaptaspot y móvil) por parte de cada Centro, sin perjuicio de los retrasos ocasionados por el propio Centro. A dicho taller se invitará a asistir a un representante de GSK a los solos efectos de confirmar que la formación se realiza con respeto a los mejores estándares del sector sanitario.
 - (4) Suministro a cada hospital dentro del plazo de un mes tras la firma del presente Convenio y configuración de equipos de telefonía móvil para la ejecución del servicio, incluyéndose:
 - a. Puesta a disposición de un smartphone por Centro
 - b. Configuración de los equipos móviles para garantizar la seguridad y protección de datos potencialmente sensibles en entornos hospitalarios
 - c. Sustituciones y reparaciones de equipos móviles averiados
 - d. Recogida de los equipos móviles tras la finalización del servicio
 - (5) Documentación, incluyendo documento de preguntas frecuentes (FAQs) y guías de digitalización.

TERCERA. - ACCESO Y USO DE LAS IMÁGENES

1. La ejecución del Proyecto conlleva el tratamiento por parte de SPOTLAB de datos personales seudonimizados, concretamente, de imágenes ópticas de microscopía relativas a aspirados de médula ósea de pacientes, que deberán ser previamente codificadas por los profesionales sanitarios. Las Partes acuerdan que SPOTLAB y



FIBAO regularán mediante un anexo separado, el tratamiento de dichos datos para garantizar el cumplimiento de la normativa sobre datos de carácter personal y el respeto a los derechos de los pacientes. Dicho Anexo establecerá en todo caso que, salvo pacto en contrario por escrito entre Spotlab y FIBAO, los datos personales (incluyendo las imágenes) no serán utilizadas por Spotlab para ninguna finalidad diferente a las previstas en el presente Convenio, no serán compartidas ni se dará acceso a las mismas a ningún tercero ajeno al Centro correspondiente, y serán destruidas o devueltas a FIBAO una vez finalizado el Proyecto,

2. A efectos aclaratorios, GSK no tendrá acceso de ningún tipo a la información (sin carácter limitativo, datos de carácter personal y/o imágenes médicas) derivada de la ejecución del Proyecto ni influirá en modo alguno en el modo en que se trata dicha información ni en el uso que se da a la misma.

CUARTA. - OTRAS OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES DE SPOTLAB

1. Naturaleza del Sistema y del Proyecto

SPOTLAB manifiesta y garantiza que el Sistema AdaptaSpot, compuesto por el hardware y software anteriormente descritos, cumple la normativa aplicable y en particular con las obligaciones derivadas de la Directiva 2001/95/CE relativa a la Seguridad General de los Productos y el Real Decreto 1801/2003, de 26 de diciembre, sobre seguridad general de los productos.

Asimismo, SPOTLAB manifiesta y garantiza que AdaptaSpot no tiene la consideración de producto sanitario con arreglo al Reglamento (UE) 2017/745 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de abril de 2017, sobre los productos sanitarios, por el que se modifican la Directiva 2001/83/CE, el Reglamento (CE) n.º 178/2002 y el Reglamento (CE) n.º 1223/2009 y por el que se derogan las Directivas 90/385/CEE y 93/42/CEE del Consejo (el “**Reglamento de Productos Sanitarios**”), al Real Decreto 1591/2009, de 16 de octubre, por el que se regulan los productos sanitarios (el “**RD 1591/2009**”) y a la demás normativa que resulte de aplicación.

Finalmente, SPOTLAB manifiesta y garantiza que la ejecución del Proyecto no tiene la consideración de investigación biomédica ni de investigación clínica con productos sanitarios y por tanto no está sujeto al cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 14/2007, de 3 de julio, de investigación biomédica y el Real Decreto 1090/2015, de 4 de diciembre, por el que se regulan los ensayos clínicos con medicamentos, los Comités de Ética de la Investigación con medicamentos y el Registro Español de Estudios Clínicos; la Circular 7/2004 de la AEMPS, y cualquiera normativa o guía española y europea que resulte de aplicación.

SPOTLAB ha obtenido, con anterioridad a la firma del Convenio, confirmación escrita de los anteriores extremos por parte de la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios. Sin perjuicio de ello, SPOTLAB se compromete a no alterar, a lo largo de toda la vida del Proyecto, ninguna de las características del Sistema y los Servicios, ni a llevar a cabo ninguna otra acción o declaración que pueda conllevar la recualificación del Sistema como producto sanitario o la recualificación del Proyecto como investigación clínica.

SPOTLAB y FIBAO podrán acordar, si así lo desean y de forma independiente al presente Convenio, nuevas colaboraciones. En el supuesto de que el ámbito de los posibles nuevos proyectos se refiera a la enfermedad del mieloma, SPOTLAB y FIBAO se comprometen a informar con carácter previo a GSK. En todo caso, SPOTLAB y FIBAO deberán utilizar servicios y licencias de la plataforma independientes a los incluidos en el presente Convenio y bajo su exclusiva responsabilidad.



2. Otras obligaciones de SPOTLAB

En virtud del presente Convenio, SPOTLAB se compromete a:

- a) Impulsar el Proyecto y velar por su correcta ejecución, disponiendo y empleando los medios técnicos y de organización propios que sean precisos.
- b) Prestar los Servicios a los Centros de conformidad con lo dispuesto en el presente Convenio.
- c) Cumplir con lo establecido en este Convenio, en los acuerdos específicos sobre tratamiento de datos personales que se suscriban con FIBAO con arreglo a la Cláusula Tercera, y en la normativa aplicable en materia protección de datos de carácter personal.
- d) Asumir, en su caso, cualquier sobrecoste del Proyecto, sin que GSK quede obligada al pago de ninguna cantidad superior a la estipulada en este Convenio excepto en el caso de que así llegaran a acordarlo las Partes mediante modificación del presente Convenio.
- e) Proporcionar a FIBAO y a GSK, transcurridos seis meses desde la puesta en marcha del Proyecto, y al cumplirse un año desde dicha fecha, un informe de seguimiento del Proyecto.
- f) Cooperar de buena fe con las demás Partes en todos los asuntos relacionados con el presente Convenio.

QUINTA. - OBLIGACIONES DE FIBAO

En virtud del presente Convenio, FIBAO se compromete a:

- a) Colaborar con SPOTLAB en el impulso y puesta en marcha del Proyecto, coadyuvando a su impulso y ejecución en los términos previstos en el presente Convenio.
- b) Cooperar de buena fe con las demás Partes en todos los asuntos relacionados con el presente Convenio.

SEXTA. - PARTICIPACIÓN DE GSK

1. En virtud del presente Convenio, GSK asume exclusivamente la obligación de realizar una aportación económica destinada a sufragar parcialmente los gastos de ejecución del Proyecto. En particular, GSK se compromete a aportar la cantidad de 3.889 euros, correspondiente a los siguientes conceptos:

Concepto	Importe
Equipos de telefonía móvil (1 por Centro)	
Acceso a Plataforma durante 12 meses para un máximo de diez usuarios por Centro	
Taller formativo	
Total	3889Euros/Centro

2. Los anteriores importes serán abonados directamente por parte de GSK a SPOTLAB, previa emisión de la correspondiente factura.
3. El Proyecto se ejecutará por SPOTLAB y FIBAO, sin intervención ni responsabilidad de GSK que, salvo en lo relativo a la supervisión del destino de las cantidades aportadas al cumplimiento de lo pactado, se limita a realizar la anterior aportación económica. En consecuencia, sin perjuicio de lo indicado en el Expositivo VII, GSK no es responsable de ningún aspecto de la ejecución del Proyecto, incluyendo sin limitación, su ejecución,



plazos, efectos, resultados, fiabilidad y funcionamiento del Sistema, derechos de los pacientes, tratamiento de datos personales, brechas de seguridad obligaciones regulatorias, etc.

4. Habida cuenta de que la participación de GSK en el Proyecto se limita a aportar financiación, SPOTLAB y FIBAO se comprometen a exonerar y mantener indemne a GSK de cualquier daño o reclamación que pudiera derivarse de la ejecución del Proyecto.

SÉPTIMA. - INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. DERECHOS DE EXPLOTACIÓN

1. Las Partes se obligan a no revelar a terceros ningún secreto o información confidencial a la que puedan tener acceso en virtud del presente Contrato ("**Información Confidencial**") relativa a las otras Partes o a su negocio y a no hacer ellas mismas un uso no autorizado de dicha Información Confidencial.

Por Información Confidencial se entenderá cualquier información técnica, industrial, listado de empleados, clientes y/o proveedores, estrategia de las Partes y cualquier otra información que no se encuentre disponible públicamente, que haya sido identificada por escrito como confidencial o que por su propia naturaleza constituya un secreto comercial de la parte que la revela.

2. La titularidad y los derechos de explotación, en todas las modalidades, de las invenciones y *know-how* relativas al Sistema y, en general, a cualesquiera herramientas y funcionalidades de digitalización, archivo y compartición de imágenes médicas, que se generen en ejecución del Proyecto serán propiedad de SPOTLAB.

NOVENA. - MODIFICACIÓN DEL CONVENIO.

Cualquier modificación del presente Convenio requerirá el acuerdo unánime y expreso de las Partes recogido por escrito en la correspondiente adenda al mismo.

DÉCIMA- VIGENCIA.

1. El presente Convenio surtirá efectos desde la fecha de su firma. Tendrá una duración de un año, contado a partir de la fecha en que se ponga en marcha el Proyecto en el primero de los Centros participantes.
2. El Convenio podrá prorrogarse por hasta doce meses adicionales mediante acuerdo expreso y escrito de las Partes manifestado con anterioridad al vencimiento de su vigencia.

UNDÉCIMA - EXTINCIÓN Y RESOLUCIÓN DEL CONVENIO.

1. El presente Convenio se extinguirá por el transcurso del plazo de vigencia o de su prórroga, por el cumplimiento de las actuaciones que constituyen su objeto o por incurrir en causa de resolución anticipada.
2. Son causas de resolución anticipada las siguientes:
 - a) El acuerdo expreso y unánime de las Partes.
 - b) El incumplimiento grave de las obligaciones y compromisos asumidos por cualquiera de las Partes.
 - c) Por decisión judicial declaratoria de la nulidad del Convenio.



3. Para la terminación de las actuaciones en curso y demás efectos de extinción del Convenio, se estará a lo establecido en el artículo 52 de la Ley 40/2015, sin perjuicio de aquellos derechos y deberes que, por su propia naturaleza, sobrevivan al mismo.

DUODÉCIMA- RÉGIMEN JURÍDICO DEL CONVENIO

1. El presente Convenio tiene naturaleza administrativa conforme a lo previsto en el artículo 47 de la Ley 40/2015. En lo no contemplado en el mismo se estará a lo dispuesto en el Capítulo VI del Título Preliminar de la Ley 40/2015.
2. La resolución de las dudas y controversias que pudieran plantearse sobre la interpretación y ejecución del presente Convenio deberán solventarse a través de una reunión entre todas las partes convocadas al efecto.
3. Si no pudiera alcanzarse dicho acuerdo, el orden jurisdiccional contencioso-administrativo será el competente para resolver las cuestiones litigiosas que pudieran suscitarse en relación con este Convenio, de conformidad con lo previsto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

DECIMOTERCERA. - PRÁCTICAS ÉTICAS Y TRANSPARENCIA

1. Las Partes se comprometen a ejecutar el Convenio de conformidad con los más altos estándares de conducta ética, y cumplirán en todo momento con la legislación aplicable. Las Partes no conocen conflicto de interés alguno que pueda obstaculizar la firma y cumplimiento de este Convenio.
2. En ningún caso este Convenio constituye o puede constituir un incentivo para la recomendación, prescripción, compra, suministro, venta o administración de productos de SPOTLAB o de GSK, ni crea ninguna obligación de adquirir, recomendar, prescribir, o utilizar dichos productos por parte de FIBAO o sus centros.

El presente Convenio tampoco conlleva ninguna obligación de GSK ni de FIBAO de participar en futuros desarrollos o investigaciones de los productos de SPOTLAB.

3. Las Partes reconocen que GSK es una compañía farmacéutica y como tal sujeta a regulaciones éticas y legales que solo permiten la financiación de actividades que cumplan con los requerimientos establecidos en el Código de Buenas Prácticas de la Industria Farmacéutica (el “Código”).

FIBAO y SPOTLAB se comprometen a desarrollar e implementar el Proyecto de conformidad con el Código y mantendrán indemne a GSK de cualquier responsabilidad al respecto.

4. GSK, como empresa sujeta a las disposiciones del Código, está obligada a documentar y publicar las aportaciones que realiza, directa o indirectamente, a o en beneficio de profesionales sanitarios y organizaciones sanitarias que operan en España. En consecuencia, la aportación realizada en el ámbito del presente Convenio será publicada por GSK dentro del primer semestre del año posterior al año en que se haya efectuado.

DECIMOCUARTA. - PROTECCIÓN DE DATOS

1. Los datos de carácter personal de los firmantes del Convenio y de aquellas personas que participen en su ejecución serán incorporados a los ficheros de cada una de las Partes de este Convenio para la gestión,



mantenimiento y control del presente Convenio y el cumplimiento de sus obligaciones legales. El tratamiento es necesario para la ejecución del Convenio y el cumplimiento de la normativa aplicable que constituyen las causas legitimadoras del mismo.

2. Los firmantes y las personas físicas involucradas por cada parte en la ejecución del Convenio podrán ejercitar sus derechos de acceso, rectificación, oposición, supresión, portabilidad, limitación del tratamiento, y cualesquiera otros derechos que resulten de aplicación, por escrito en los domicilios que figuran en el encabezado del Convenio y a la atención, en su caso, del delegado de protección de datos. Los datos personales serán tratados mientras el Convenio esté en vigor y, tras ello, permanecerán bloqueados durante el plazo máximo de seis años (o por un plazo superior cuando lo exija una norma aplicable). Cualquier reclamación o solicitud relacionada con la protección de datos personales se podrá ejercitar ante la Agencia Española de Protección de Datos.

DECIMOQUINTA. - CONSIDERACIONES GENERALES.

1. Las notificaciones relacionadas con el presente Convenio se realizarán preferentemente por correo electrónico a las siguientes direcciones:
- FIBAO:
2. Ninguna de las Partes podrá ceder ni subcontratar, total o parcialmente, los derechos y obligaciones derivados del Convenio sin el previo consentimiento por escrito de las otras Partes.

Y en prueba de conformidad, firman el presente Convenio mediante firma digital, y a un solo efecto, en el lugar y fecha indicado en el encabezamiento.



FIBAO

P.p.

SPOTLAB, S.L

P.p.

GLAXOSMITHKLINE, S.A.

P.p.

En señal de aceptación y conocimiento,

Investigador Principal

P.p.



ANEXO I CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DEL SISTEMA



TECHNICAL DOCUMENTATION ADAPTASPOT	CODE: SPL-ADS-IFU-TSP Version 01
TECHNICAL SPECIFICATIONS - ADAPTASPOT	

Technical specifications

ADAPTASPOT SOFTWARE DATASHEET

NAME OF GOOD OR SERVICE
AdaptaSpot
GENERAL DESCRIPTION
<i>AdaptaSpot is a product for general purposes designed for the digitalization of microscopy samples consisting of a microscope adapter, a bluetooth pedal, a mobile app (AdaptaSpot) and online cloud platform (TeleSpot) where all data is securely stored.</i>
BRAND
SPOTLAB
APP MODEL
<i>Minimum version ADS. vT2.9.2/vA2.0.1</i>
TELESPOT MODEL
<i>Minimum version V.2.28.1</i>
COMPATIBLE SMARTPHONES FOR ADAPTASPOT APP
<i>Android smartphones with minimum version Android 5.0</i>
COMPATIBLE BROWSERS FOR TELESPOT
<i>Google Chrome: Version 51 is the minimum supported</i>